



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SUP-REP-1145/2024

RECURRENTE: ARMANDO VANEGAS  
TAPIA<sup>2</sup>

RESPONSABLES: VOCAL EJECUTIVA DE  
LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE EN  
BAJA CALIFORNIA<sup>3</sup> Y SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN<sup>4</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA  
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **determina:** I) declarar inexistente la omisión reclamada a la Vocal Ejecutiva de la Junta local del INE en Baja California de “continuar con el trámite del procedimiento JL/PE/AVT/JL/BC/003/PEF/3/2023”; tal decisión se toma en virtud de que dicha autoridad no ha incurrido en la omisión que se le atribuye; y II) que es improcedente la demanda tocante

---

<sup>1</sup> En adelante recurso de revisión o REP.

<sup>2</sup> En adelante *recurrente* o parte recurrente.

<sup>3</sup> En adelante la Vocal Ejecutiva o autoridad responsable.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Sala Regional, Sala Regional Especializada o responsable.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

a la omisión reclamada a la Sala Regional Especializada de “darle seguimiento a resolver en relación a la denuncia en contra” de las personas denunciadas; tal decisión obedece al cambio de situación jurídica.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

**1. Denuncia.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el recurrente denunció ante la citada Junta local a Julieta Andrea Ramírez Padilla, diputada federal por el 02 distrito de Baja California, así como en contra a Armando Ayala Robles, presidente municipal de Ensenada Baja California, otrora aspirantes a una senaduría, por la colocación de espectaculares, pinta de bardas y publicaciones en internet con motivo de sus respectivos informes de labores, lo cual, en concepto del impugnante, actualiza las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, la Junta local registró la denuncia con la clave JL/PE/AVT/JL/BC/003/PEF/3/2023, reservó su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diversas diligencias.

**2. Primeros recursos de revisión (SUP-REP-715/2023 y**



**acumulados**). El quince, veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el recurrente interpuso tres recursos para denunciar la omisión de la Junta local de admitir su denuncia conforme a los plazos establecidos por la normativa electoral.

El diecisiete de enero, la Sala Superior la declaró inexistente, al considerar que se estaba realizando justificadamente una investigación preliminar sobre los hechos denunciados para estar en la posibilidad de pronunciarse sobre la procedencia de la queja.

**3. Ampliación de denuncia.** El quince de febrero, el recurrente presentó un escrito de ampliación de su denuncia por la existencia de más espectaculares colocados en la vía pública.

**4. Segundo recurso de revisión (SUP-REP-198/2024).** El recurrente controvertió el acuerdo de dieciséis de febrero, en el cual la Junta Local recibió la ampliación de la queja referida en el punto anterior y reservó la elaboración de la propuesta de resolución sobre las medidas cautelares solicitadas.

El trece de marzo, la Sala Superior confirmó dicho acuerdo porque la reserva sobre las medidas cautelares obedeció a la realización de la investigación preliminar sobre los hechos denunciados.

**5. Tercer recurso de revisión (SUP-REP-199/2024).** El veintitrés de febrero, el recurrente se inconformó de la omisión de la Junta

local de pronunciarse sobre su solicitud de que se le diera un informe detallado de las acciones e investigaciones realizadas con motivo de su denuncia.

El trece de marzo siguiente, la Sala Superior desechó el recurso por quedar sin materia, ya que la responsable contestó a la petición.

**6. Acuerdo de acumulación.** El cuatro de marzo, la Junta Local ordenó la realización de algunos requerimientos y refirió a la existencia de otros procedimientos sancionadores JL/PE/BC/MMPT/PEF/1/2024 y JL/PE/BC/PAN/PEF/2/2024, iniciados en contra de las mismas personas y por hechos similares respecto a lo denunciado en el procedimiento en cuestión, por lo que los acumuló a éste.

**7. Acuerdo de admisión y reserva del emplazamiento.** El dieciséis de marzo, la Junta Local acordó admitir los tres procedimientos señalados previamente, reservó acordar sobre el emplazamiento de las partes al procedimiento, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución sobre las medidas cautelares solicitadas.

**8. Medidas cautelares.** El diecinueve de marzo, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California dictó la procedencia de medidas cautelares, únicamente respecto de algunos espectaculares atribuidos a Julieta Andrea Ramírez Padilla.



**9. Cuarto recurso de revisión (SUP-REP-500/2024).** El primero de mayo, el recurrente se inconformó con la omisión de la Junta local de llevar a cabo acciones para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas con motivo de su queja.

El veintiuno de mayo siguiente, la Sala Superior declaró la inexistencia de dicha omisión, porque la autoridad sustanciadora sí realizó diversas diligencias para vigilar el retiro de la propaganda, tal y como se ordenó en la resolución cautelar.

**10. Quinto recurso de revisión (SUP-REP-645/2024).** El treinta de mayo, el recurrente interpuso otro recurso para denunciar la omisión de la Junta local de garantizar el cumplimiento de la medida cautelar.

El dieciocho de junio, la Sala Superior desechó el recurso por un cambio de situación jurídica, pues al haber transcurrido la jornada electoral, no se advertía la existencia de un daño irreparable.

**11. Sexto recurso de revisión (SUP-REP-646/2024).** El treinta de mayo, el recurrente controvirtió la omisión de la Junta local de admitir su denuncia.

El diecinueve de junio, esta Sala Superior desechó el recurso, porque la autoridad ya había admitido la denuncia desde el

SUP-REP-1145/2024

dieciséis de marzo.

**12. Séptimo recurso de revisión (SUP-REP-707/2024 y acumulado)** El veintiuno de junio y cuatro de julio, el recurrente presentó recursos ante la Junta local para denunciar su omisión de emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos en ese procedimiento.

El diecisiete de julio, la Sala Superior declaró la inexistencia de la omisión atribuible a la junta.

**13. Octavo recurso de revisión (SUP-REP-770/2024).** El diez de julio, el recurrente presentó recurso ante la Junta local, en contra de la presunta omisión de realizar diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y remitirlo a la Sala Especializada para que la misma conociera y resolviera el procedimiento especial sancionador.

El veinticuatro de julio, la Sala Superior, determinó inexistente la omisión reclamada, pues la autoridad responsable realizó diversas actuaciones en el procedimiento relacionados con la denuncia.

**14. Noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo recursos de revisión (SUP-REP-801/2024, SUP-REP-802/2024, SUP-REP-809/2024 y SUP-REP-834/2024).** El quince, diecisiete, dieciocho y veintidós de julio, la parte recurrente interpuso sendos REP en contra de la supuesta dilación en turnar el PES a



la Sala Especializada, además alegó la realización de diligencias "inoficiosas", con el único objetivo de dilatar el procedimiento.

El treinta y uno de julio, se determinó declarar la inexistencia de la dilación que se atribuyó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, respecto la tramitación del expediente JL/PE/AVT/JL/003/PEF/3/2023 y acumulados.

15. Décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto recursos de revisión (SUP-REP-852/2024, SUP-REP-853/2024, SUP-REP-875/2024, SUP-REP-876/2024, SUP-REP-895/2024, SUP-REP-896/2024, SUP-REP-941/2024, SUP-REP-942/2024, SUP-REP-971/2024 SUP-REP-972/2024, SUP-REP-975/2024, SUP-REP-976/2024 y SUP-REP-1021/2024). El veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, treinta y treinta y uno de julio, así como seis, siete, nueve, doce, catorce y dieciséis de agosto, respectivamente, el recurrente interpuso nuevamente recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la responsable, quien en su oportunidad los remitió a este órgano jurisdiccional.

16. Vigésimo sexto recurso de revisión. El once de octubre, el recurrente interpuso recurso de revisión ante la Junta responsable.

17. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó formar el expediente **SUP-REP-1145/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

18. **Sustanciación.** Oportunamente, la magistrada instructora radico, admitió la demanda y ordenó cerrar la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, por ser de su conocimiento exclusivo, porque se trata de un recurso de revisión en contra de presuntas omisiones de la Junta local de actuar durante el trámite de un procedimiento especial sancionador, así como de la Sala Regional Especializada de resolverlo, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

<sup>7</sup> En adelante CPEUM.





109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Precisión de autoridades responsables y omisiones reclamadas.** El recurrente designa como autoridades responsables a la Vocal Ejecutiva de la Junta local del INE en Baja California y a la Sala Regional Especializada, a quienes les reclama lo siguiente:

I) A la Vocal Ejecutiva de la Junta local del INE en Baja California le reclama la omisión de “continuar con el trámite del procedimiento JL/PE/AVT/JL/BC/003/PEF/3/2023”.

II) A la Sala Regional Especializada le reclama la omisión de “darle seguimiento a resolver en relación a la denuncia en contra” de las personas denunciadas.

En consecuencia, al ser diversas las autoridades y las omisiones reclamadas, esta Sala Superior hará el análisis correspondiente en forma separada y en orden diverso.

**TERCERO. Consideraciones de la Sala Superior respecto de la omisión que se le reclama a la Sala Regional Especializada.**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación es improcedente tocante a la omisión que se le reclama a la Sala Regional Especializada, de “darle seguimiento a resolver en relación a la denuncia en contra” de las personas denunciadas; lo anterior,

porque dicha Sala ya emitió un acuerdo vinculado con la resolución de dicha queja, por lo que la omisión ha quedado sin materia, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

### **Marco jurídico.**

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la disposición normativa prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, contiene implícita una causa de improcedencia que se actualiza cuando algún medio de impugnación queda totalmente sin materia.

Ello, porque tal precepto legal establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de su resolución.

Así, de la interpretación gramatical del precepto en comento, se advierte que la hipótesis en cuestión se compone de dos elementos, a saber:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o



recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial.

Es decir, que lo que realmente produce la improcedencia del juicio radica en que el procedimiento quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Esto, porque el procedimiento jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Dicho presupuesto, indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que implique el conflicto de intereses suscitado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, pues es esta oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante

lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto.

Así, lo conducente será dictar una resolución de desechamiento, siempre que la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien de sobreseimiento, cuando la causa aparezca después de la admisión del asunto.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve completamente innecesaria su continuación, sea que esto suceda como está previsto literalmente en la norma en comento, o bien, que derive de un medio distinto, siempre que se produzca el mismo efecto.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>8</sup>.

### **Caso concreto.**

En la especie, en lo que interesa, el veinticuatro de septiembre pasado, la Sala Regional Especializada recibió las constancias que integran el expediente JL/PE/AVT/JL/BC/003/PEF/3/2023 y acumulados, enviado por la Junta local Ejecutiva del INE en

---

<sup>8</sup> Consultable en el sitio oficial de la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este Tribunal Electoral, en la dirección electrónica [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



Baja California, y el quince de octubre siguiente, dicha Sala emitió una resolución por la que determinó devolver el expediente a la Junta local, con el fin de garantizar su debida integración, ordenándole a la autoridad sustanciadora que realizara diversas diligencias.

En consecuencia, la omisión que se le atribuye a dicha autoridad, de “darle seguimiento a resolver en relación a la denuncia en contra” de las personas denunciadas, ha quedado sin materia, en tanto que, la Sala Regional ya analizó las constancias de autos y determinó que la autoridad sustanciadora tendría que realizar diversas diligencias para estar en aptitud de dictar sentencia en dicho procedimiento.

**CUARTO.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia respecto de la omisión que se reclama de la Vocal Ejecutiva de la Junta local del INE en Baja California.

**Forma.** El recurso se interpuso por escrito y en él consta: a) el nombre y firma de la persona quien comparece; b) se identifica la presunta omisión que se impugna; c) se precisan los hechos en que se funda la impugnación, y d) se indican los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

En ese sentido, es infundada la causa de improcedencia que hace valer la Junta local responsable, quien alega que el recurso es improcedente en virtud de que, en su concepto, los agravios argüidos son inexistentes, porque dicha autoridad ya

concluyó con la tramitación del procedimiento sancionador correspondiente.

Lo infundado tal motivo de improcedencia radica en que el recurrente sí expone motivos de inconformidad en contra de la omisión que le atribuye a la autoridad sustanciadora, por lo que formalmente el medio de impugnación sí contiene agravios; cuestión diferente es si los hechos en que los sustenta el recurrente son verídicos o no, pero esa es una cuestión que se tiene que estudiar al analizar en el fondo los conceptos de queja, momento en que se calificarán los mismos.

**Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en tiempo porque se impugna una omisión, que es de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.

**Legitimación.** Se satisface, pues el recurrente fue quien interpuso la queja que dio origen al procedimiento sancionador.

**Interés jurídico.** Se actualiza el requisito, pues el recurrente aduce que la presunta omisión le causa perjuicio.

**Definitividad.** De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.



## Estudio del fondo del asunto.

Para mayor claridad, primeramente, se expondrá el contexto del asunto; después se sintetizarán los conceptos de queja, mismos que posteriormente serán analizados.

## Contexto.

El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el recurrente denunció ante la Junta Local a Julieta Andrea Ramírez Padilla, diputada federal por el Distrito 02 de Baja California, así como a Armando Ayala Robles, presidente municipal de Ensenada, Baja California, en ese entonces aspirantes a una senaduría, por la colocación de espectaculares, pinta de bardas y publicaciones en internet, con motivo de sus respectivos informes de labores de los cargos que cada uno desempeñaba; lo cual, desde su perspectiva, actualiza las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En el presente asunto, el recurrente alega, fundamentalmente, que la presidenta de la Junta local ha omitido continuar con el trámite del procedimiento sancionador correspondiente.

## Síntesis de agravios.

El recurrente aduce, en síntesis, que:

- La presidenta de la Junta local ha omitido “continuar con el trámite” de los procedimientos que se abrieron con motivo de las quejas presentadas contra las personas denunciadas, omitiendo “darle seguimiento en resolver en relación a la denuncia” en contra de los denunciados.

- “El INE” se limitó a tardarse lo más que pudo en la integración de la investigación.

- Le causa agravio el constante actuar omiso de la autoridad que simplemente atrase el proceso, “tengo conocimiento de que la caducidad de la acción es de un año, por lo que al ver que el plazo se acerca y aun así ni si quiera se me notifica el acuerdo de admisión, tengo el temor fundado de que no den los tiempos para la resolución de la denuncia que presenté el pasado 17 de noviembre, en caso de no dictar sentencia del asunto en tiempo y permitir que aplique la caducidad, se me negaría el derecho humano al acceso a la justicia de manera irreparable”.

- “No pasa inadvertido para este quejoso, que en la resolución del SUP-REP-801/2024 y acumulados se desechó mi recurso, aun cuando anteriormente la Sala Superior ya había establecido que los hechos son de tracto sucesivo y se podía denunciar en cualquier momento; en el momento procesal oportuno la Corte Interamericana de Derechos Humanos tendrá conocimiento de esta contradicción de tesis en el mismo caso concreto por el mismo órgano jurisdiccional”.





## Decisión.

Es inexistente la omisión que se atribuye a la presidenta de la Junta local, de continuar con el trámite de los procedimientos sancionadores correspondientes, porque el dos de septiembre, es decir, previo a la fecha de la presentación de la demanda —la demanda se presentó el once de octubre—, dicha Junta ya había enviado al órgano resolutor los autos del procedimiento sancionador abierto con motivo de la denuncia presentada por el impugnante, toda vez que la Sala Regional los recibió el doce de septiembre, siendo que, como se dijo, la demanda fue promovida el once de octubre.

Lo anterior se puede constatar en la imagen que enseguida se inserta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Oficio INE-UT/18238/2024

Ciudad de México, a 09 de septiembre de 2024

Asunto: Se remite expediente e Informe circunstanciado

Presidencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Presente

OFICIALIA DE PARTES

24 SEP 12 20:13:01  
TEPJF ESPECIALIZADA

De conformidad con lo previsto por los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 473, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 63, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, me permito remitir constancias que integran el expediente JL/PE/AVT/JL/BC/003/PEF/3/2023 que remite la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Baja California.

Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Daniel Arturo Silva Alcaraz

Elaboró	Yamili Pérez Moreno Analista de Sustanciación	
---------	--	--

\* Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con los artículos 10 y 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Lo expuesto pone de relieve que es inexistente la omisión que se le atribuye a la Presidenta de la Junta local.

Asimismo, son inoperantes los restantes agravios que se hacen valer, porque no están dirigidos a poner de relieve la supuesta



omisión que se combate.

Cabe agregar que es inatendible la petición del recurrente, de que esta Sala Superior le ordene a la Junta Local que habilite todos los días y horas "como sí aún estuviéramos en proceso electoral".

Lo inatendible de tal solicitud, es que ello no es parte de la presente controversia.

En cuanto a la petición del impugnante, de que le "notifiquen los avances actuales y futuros a los medios de comunicación brindados desde el primer día", cabe decir que de autos se advierte que durante la sustanciación del procedimiento se le han practicado notificaciones de diversas resoluciones, e igualmente, en lo sucesivo las resoluciones que se dicten, se notificarán como lo mandate la normativa aplicable, habida cuenta que, sí es su deseo consultar los autos está en aptitud jurídica de hacerlo ante la autoridad que en el momento de la consulta, resguarde los autos.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es improcedente la demanda tocante a la omisión reclamada a la Sala Regional Especializada.

SUP-REP-1145/2024

**SEGUNDO.** Es inexistente la omisión reclamada a la Vocal Ejecutiva de la Junta local del INE en Baja California.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## VOTO CONCURRENTE<sup>9</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-1145/2024

### I. Introducción

Emito el presente voto concurrente ya que, si bien comparto que en el caso son inexistentes las omisiones reclamadas, considero que esta conclusión debía analizarse en el estudio de fondo de la controversia y no como una improcedencia procesal consecuencia de un cambio de situación jurídica.

### II. Contexto del caso y hechos relevantes

El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una denuncia ante la Junta Local del INE en Baja California contra Julieta Andrea Ramírez Padilla y Armando Ayala Robles por supuestos actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos. Ello, debido a la colocación de propaganda y promoción en medios digitales. La denuncia dio lugar a la apertura de un procedimiento sancionador, el cual ha sido objeto de diversos recursos de revisión por presuntas omisiones en su tramitación.

En este recurso, el recurrente argumenta que la autoridad administrativa ha actuado de forma dilatoria, omitiendo trámites y retrasando la resolución de fondo, lo que podría resultar en la caducidad de su acción y vulnerar su derecho de acceso a la justicia. Asimismo, argumenta que la Sala Especializada ha sido omisa en dar seguimiento al procedimiento para efecto de resolver el planteamiento formulado en su denuncia.

### III. Decisión de la Sala Superior conforme al criterio mayoritario

La mayoría de las magistraturas del Pleno determinó que son inexistentes las omisiones reclamadas. Respecto a la aducida por la Sala Especializada, la sentencia aprobada resolvió que el recurso era **improcedente** porque la Sala responsable emitió un acuerdo el quince de octubre pasado por el que devolvió

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REP-1145/2024

el procedimiento a la Junta Local del INE para el efecto de que realizara diligencias para la debida integración del expediente.

Respecto de la presidenta de la Junta Local, la sentencia determinó que la omisión reclamada es **inexistente** porque el dos de septiembre, es decir, previo a la fecha de la presentación de la demanda (once de octubre), la Junta ya había enviado al órgano resolutor los autos del procedimiento sancionador.

#### **IV. Razones del disenso.**

Como señalé al inicio, si bien considero que son inexistentes las omisiones alegadas, esta conclusión requería que ambos reclamos fueran analizados en el estudio de fondo y no así declarar la improcedencia del recurso por lo que hace a la omisión reclamada a la Sala Especializada.

El recurrente argumentó que la Sala Especializada ha sido omisa en dar seguimiento al procedimiento sancionador para el efecto de emitir una resolución que determine lo conducente con relación a la queja que le dio origen a este. En ese sentido, el reclamo hecho valer implica analizar si la Sala responsable ha omitido cumplir con sus facultades como órgano resolutor en este procedimiento sancionador.

Por ese motivo, considero que la emisión del acuerdo que devolvió el expediente a la Junta local a efecto de que realizara diligencias para su debida integración resulta en una razón insuficiente para concluir que quedó sin materia la omisión reclamada. Esto, porque el recurrente no reclama la omisión de emitir una resolución, sino que su pretensión es más amplia al referir que la Sala Especializada no ha ejercido facultades para dar seguimiento al procedimiento sancionador. Pretensión que debió ser estudiada en el análisis de fondo de la controversia, al ser una cuestión casuística.

Sirve de respaldo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO



HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.<sup>10</sup>

No obstante, coincido con el sentido de la sentencia respecto a que las omisiones reclamadas son inexistentes, porque la decisión relativa a que eran necesarias diligencias para la correcta integración del procedimiento implica que la Sala Especializada ha desplegado sus facultades para dar seguimiento a la debida integración del procedimiento sancionador a efecto de estar en condiciones de emitir la resolución correspondiente. Debido a esto, es que acompañé el sentido de la decisión de declarar la inexistencia de las omisiones reclamadas, pero por los motivos que he expresado.

Estas son las razones por las que emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>10</sup> Con el número 1a./J. 125/2024 (11a.) y disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2029439.